

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-2017-064

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DE PUERTO RICO, HON. RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, PARA ENERGIZAR RESIDENCIAS CON SISTEMAS DE GENERACIÓN FOTOVOLTAICA Y BATERÍAS, Y ACELERAR LA RECUPERACIÓN DEL SISTEMA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO LUEGO DEL PASO DEL HURACÁN MARÍA

- POR CUANTO:** El Gobierno de Puerto Rico está tomando todas las medidas necesarias para salvaguardar el orden público y proteger la vida, seguridad y la salud de nuestros ciudadanos.
- POR CUANTO:** Los días 19 y 20 de septiembre de 2017, el huracán María hizo su paso por Puerto Rico, convirtiéndose en el fenómeno atmosférico más devastador en los pasados ochenta (80) años, tanto para la infraestructura local como para el suministro de servicios esenciales a la ciudadanía.
- POR CUANTO:** El 17 de septiembre de 2017, el Gobernador de Puerto Rico firmó la Orden Ejecutiva Núm. 2017-047, Boletín Administrativo Núm. OE-2017-047, declarando un estado emergencia ante el paso del huracán María.
- POR CUANTO:** El Artículo 6.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada ("Ley 20-2017"), confiere la facultad al Gobernador de Puerto Rico, luego de haber declarado un estado de emergencia, a darle vigencia a aquellas medidas que resulten necesarias por el período que se extienda la emergencia para el manejo de la misma, con el fin de proteger la seguridad, salud y propiedades de todos los residentes de Puerto Rico. Dicho Artículo incorpora a nuestro estado de derecho vigente las mismas facultades que le confería al Gobernador de Puerto Rico la Ley Núm. 211-1999, según enmendada.
- POR CUANTO:** Así, pues, el inciso (b) del Artículo 6.10 de la Ley 20-2017, dispone que el Gobernador de Puerto Rico podrá dictar, enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre. Disponiéndose que dichos reglamentos y órdenes emitidas durante un estado de emergencia o desastre tendrán fuerza de ley mientras dure dicho decreto.
- POR CUANTO:** En virtud del inciso (c) del referido Artículo 6.10 de la Ley 20-2017, el Gobernador de Puerto Rico podrá, además, darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio.
- POR CUANTO:** El paso del huracán María provocó daños devastadores a nuestra infraestructura, incluyendo el colapso de aquella relacionada a la

producción, transmisión y distribución de energía eléctrica. La falta del servicio eléctrico demora e incide en los esfuerzos de recuperación de Puerto Rico, impide a las familias, comercios e industrias retornar a la normalidad y tiene el potencial de causar problemas humanitarios y de seguridad.

POR CUANTO: Actualmente, y debido al colapso del sistema eléctrico por el paso del huracán María, miles de hogares, comercios e industrias en Puerto Rico están utilizando fuentes de generación mediante el uso de combustibles fósiles, aun cuando poseen sistemas de generación de energía mediante fuentes renovables como lo son el sol, el viento y fuentes eólicas, entre otras. Sin embargo, la energía eléctrica producida por los referidos sistemas de generación de energía mediante fuentes renovables no puede ser utilizada sin que éstos sean modificados para que puedan también almacenar energía en Sistemas de Almacenamiento de Energía (“ESS” por sus siglas en inglés, o “baterías”).

POR CUANTO: Esta administración interesa que los hogares, comercios e industrias en Puerto Rico que poseen sistemas de generación fotovoltaica y por otros recursos renovables, reparen dichos sistemas a la brevedad posible, y aquellos que así lo deseen y puedan, modifiquen los mismos para añadirle baterías, permitiendo así la utilización de la energía por éstos producida.

POR TANTO: YO, RICARDO A. ROSSELLÓ NEVARES, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me confieren la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente DECRETO y ORDENO lo siguiente:

SECCIÓN 1ra. Esta Orden Ejecutiva aplicará a todo sistema de generación fotovoltaica a nivel residencial: 1) construido e interconectado previo al paso del huracán María (Grupo 1); 2) construidos pero que no cuentan con una autorización de interconexión a la fecha de esta orden (Grupo 2); y 3) aquellos sistemas, tanto residenciales como comerciales que se construyan durante la vigencia de esta Orden Ejecutiva (Grupo 3).

SECCIÓN 2da. A tenor con la Orden Ejecutiva Núm. 2017-047, y en virtud de las facultades conferidas en la Ley Núm. 20-2017, se relevan a los Sistemas del Grupo 1, Grupo 2 y Grupo 3 del cumplimiento con los requisitos procesales establecidos en el Reglamento Núm. 8915 de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, mejor conocido como el “Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta”, y/o aquellas directivas y boletines técnicos que apliquen a la generación fotovoltaica distribuida

(colectivamente, Reglamentos de Interconexión), así como de cualquier otra ley, reglamento y/o permiso aplicable.

SECCIÓN 3ra.

Los sistemas de los Grupos 1 y 2 que: A) cumplan con los requisitos técnicos del Reglamento Núm. 8915; B) incluyan por lo menos un ESS; y C) posean un Interruptor Manual, según se define en el Reglamento Núm. 8915, podrán operar durante el periodo en que no haya servicio eléctrico, y una vez reestablecido el mismo. Aquellos sistemas de los Grupos 1 y 2 que no incluyan un ESS, podrán operar una vez se reestablezca el servicio eléctrico a la residencia en la que estén instalados.

SECCIÓN 4ta.

Los sistemas del Grupo 3 que: A) cumplan con los requisitos técnicos del Reglamento Núm. 8915; B) incluyan por lo menos un ESS; C) posean un Interruptor Manual, según se define en el Reglamento Núm. 8915; y, D) cuya exportación de energía está limitada a no más de un diez por ciento (10%) de la capacidad nominal del sistema fotovoltaico, podrán operar durante el periodo en que no haya servicio eléctrico, y una vez reestablecido el mismo.

SECCIÓN 5ta.

Aquellos sistemas de los Grupos 1 y 2 que se modifiquen para operar de acuerdo a los términos de esta Orden Ejecutiva, y aquellos sistemas del Grupo 3 que se construyan durante la vigencia de esta Orden Ejecutiva se entenderán automáticamente aprobados para operar a partir de la fecha de esta Orden, siempre y cuando un ingeniero eléctrico licenciado y colegiado o un perito electricista licenciado y colegiado, y que posea un certificado válido de instalador de sistema fotovoltaico, haya certificado su cumplimiento con los requisitos técnicos del Reglamento Núm. 8915 y aquellos establecidos en esta Orden Ejecutiva. No será necesaria la presentación de una nueva solicitud de interconexión ante la Autoridad de Energía Eléctrica para los sistemas aquí identificados.

SECCIÓN 6ta.

Para los sistemas del Grupo 2, la Autoridad de Energía Eléctrica deberá habilitar el mecanismo de medición neta y proveer el Equipo de Medición al Contratista, según estos términos están definidos en el Reglamento Núm. 8915, en un periodo no mayor de treinta (30) días de solicitado por el Contratista, para que el mismo sea instalado por éste.

SECCIÓN 7ma.

Para el Grupo 3, será requisito para cualquier nuevo sistema fotovoltaico residencial con capacidad de almacenamiento de energía que sea interconectado a la red mediante esta Orden Ejecutiva, y que este habilitado para exportar la misma (i.e., medición neta), que tenga las siguientes capacidades; (i) la capacidad de que PREPA pueda monitorear el estado de la energía del sistema de almacenamiento de energía en un tiempo no superior a cuatro (4) segundos a través de un *Application Program Interface* (API) y (ii) la capacidad de que

PREPA pueda operar remotamente el sistema de almacenamiento de energía a través de un servidor API, tanto de forma independiente o como parte de un sistema agregado, en un tiempo no superior a cuatro (4) segundos.

SECCIÓN 8va. La Autoridad de Energía Eléctrica no podrá exigir cargo adicional a los sistemas de los Grupos 1, 2, y 3.

SECCIÓN 9na. VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente.

SECCIÓN 10ma. NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos substantivos o procesales a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole, contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.

SECCIÓN 11ma. PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar en ella el sello del Gobierno de Puerto Rico, en San Juan, Puerto Rico, hoy 16 de octubre de 2017.


RICARDO ROSSELLO NEVARES
GOBERNADOR

Promulgada de conformidad con la ley, hoy día 16 de octubre de 2017.


LUIS G. RIVERA MARÍN
SECRETARIO DE ESTADO